



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Buenaventura**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE
PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar al señor **Yiminson Sólman Mina identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.538**, el contenido de la resolución NÚMERO (0058-2022) MD-DIMAR-CP01-AMERC de fecha 09 de noviembre de 2022, proferida por el señor Capitán de Puerto, y a través de la cual se niega la expedición de la licencia de Navegación, solicitada por el señor **Yiminson Sólman Mina**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal al señor **Yiminson Sólman Mina**, dado que no se hizo presente al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación, previa citación. Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la resolución NÚMERO (0058-2022) MD-DIMAR-CP01-AMERC de fecha 09 de noviembre de 2022, suscrita por el señor Capitán de Fragata JAVIER ENRÍQUE GÓMEZ TORRES, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso estará publicado en cartelera de la Capitanía de Puerto los días veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30), de noviembre de dos mil veintidós (2022) y primero (01) y dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se fija el presente Aviso en la mañana de hoy a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00 horas, en lugar público de la Capitanía de Puerto, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (05) días hábiles.


TS ALEJANDRO RODRIGUEZ
Responsable Área Gente de Mar CP01

Se desfija en la tarde de hoy _____, siendo las 18:00 horas el presente AVISO, el cual permaneció fijado por el término de ley, en un lugar público de la Capitanía de Puerto.

TS ALEJANDRO RODRIGUEZ
Responsable Área Gente de Mar CP01

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Calle 2 No. 1-02 Edificio Capitanía de Puerto, Centro, Buenaventura D.E.
Teléfono (2) 2423702. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



RESOLUCIÓN NÚMERO (0058-2022) MD-DIMAR-CP01-AMERC 9 DE NOVIEMBRE
DE 2022

“Por la cual se niega la expedición de la licencia de navegación como Motorista Costanero, solicitada por el señor Yiminson Sólیمان Mina”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 2.4.1.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, artículo 110, literal f del Decreto 2150 de 1995, el artículo 79 del Decreto 019 de 2012; resolución 173 del 12 de marzo de 2019 (compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 8- REMAC 8-), y

CONSIDERANDO

Que el numeral 12 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 señala como funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, la de asesorar al Gobierno en la regulación y control de los centros de formación, capacitación y entrenamiento de la gente de mar, sus planes y programas e inscribir y expedir las licencias profesionales a sus egresados.

Que de acuerdo con el artículo 2.4.1.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, corresponde a la Dirección General Marítima la expedición de las licencias de navegación de la tripulación regular de una nave.

Que conforme el artículo 110, literal f del Decreto 2150 de 1995, es competencia de los Capitanes de Puerto de Primera Categoría expedir las licencias para marinería cubierta, máquinas y pesca, que efectúen navegación regional y costanera.

Que el señor **Yiminson Sólیمان Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.970.538 expedida en Buenaventura - Valle**, solicitó la expedición de una licencia de navegación, que lo acredite como Motorista Costanero.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la administración pública” estableció que la Dirección General Marítima hará la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción de dominio cuando se soliciten por personas que adelanten otorgamiento de licencias de navegación.

Que, en desarrollo de lo anterior, se recibió correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2022, por medio del cual se informa que respecto al señor **Yiminson Sólیمان Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.970.538 expedida en Buenaventura -**

Valle, La fiscalía General de la Nación registró la siguiente información en contra del usuario:

“SISTEMA: SPOA ESTADO: ACTIVO ETAPA: JUICIO DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C. ÚLTIMA ACTUACIÓN: AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN.”

Que el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.2., señala:

Artículo 2.2.2.1.2. Naturaleza de la información. *La información que será tenida en cuenta en desarrollo de la verificación efectuada directamente por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima (Dimar) en los términos establecidos en el artículo anterior, será aquella que se encuentre debidamente fundamentada y suministrada por las autoridades competentes, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:*

- a) Que respecto de la persona se logre establecer plenamente su identidad;*
- b) Que se relacione con delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, testaferrato y procesos de extinción del derecho de dominio;*
- c) Que el registro no se encuentre sometido a reserva o confidencialidad, o que esta condición hubiera sido revocada por autoridad competente.*

Que el tener un proceso penal en curso, cumple con las condiciones mencionadas en el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto reglamentario 1079 de 2015.

Que la naturaleza misma que se cumple a través de la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes es precisamente certificar la ausencia de reportes, informes o antecedentes por ese tipo de delitos, así como también testaferrato, enriquecimiento ilícito y procesos de extinción de dominio.

Por otro lado, en el artículo 8.1.5.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 8- REMAC 8- se establece:

Artículo 8.1.5.1. Criterios internos. En la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos que trata el artículo 79 del Decreto Ley 19 de 2012 para el otorgamiento de licencias de personal marítimo, expedición de licencias de navegación, adquisición o matrícula de embarcación, uso y goce de bienes de uso público propiedad de la Nación, otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo, y explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zonas francas comerciales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Cuando en la verificación se evidencie que contra el particular que ha iniciado el trámite ante DIMAR existe un proceso penal o investigación en curso en cualquiera de sus etapas o se ha proferido sentencia condenatoria, se procederá a negar la solicitud mediante acto administrativo motivado, por no cumplir con el requisito de carencia de informes por tráfico de estupefacientes.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: eCAD 1cWMI ISn2 ByMI a+35 UKzt fZg=

Que, de acuerdo con lo anterior, es claro que el hecho de tener un proceso activo es causal suficiente para dar por no cumplido el requisito de carencia de informes por tráfico de estupefacientes.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, es claro que el señor **Yiminson Sóliman Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.970.538 expedida en Buenaventura - Valle**, no cumple con uno de los requisitos necesarios para la expedición de una licencia de navegación que lo acredite como Motorista Costanero.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Buenaventura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la expedición de la licencia de navegación como Motorista Costanero, solicitada por el señor **Yiminson Sóliman Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.970.538 expedida en Buenaventura - Valle**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **Yiminson Sóliman Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.970.538 expedida en Buenaventura - Valle**, o a su apoderado en el evento que lo designe que, para solicitar nuevamente la licencia de navegación como Motorista Costanero, debe aclarar, de ser ello posible, ante la autoridad competente la anotación en que se fundamenta la presente decisión, para dar por no cumplido el requisito de carencia de informes por tráfico de estupefacientes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión al señor **Yiminson Sóliman Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.970.538 expedida en Buenaventura - Valle**, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito capitán de puerto y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Buenaventura D.E.



Capitán de Fragata **JAVIER ENRÍQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Buenaventura.



Identificador: eCAad 1cWMM lSn2 8ymi a+35 UKzt lZg=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este código de identificación. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este código de identificación.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: eCAAd 1cWMI ISn2 9ymi a+35 UKzt fZg=